





DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

de que la localicen y remitan, verifiquen su clasificación, y, en su caso comuniquen la manera en que se encuentra disponible, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 LAIP.

En cumplimiento de lo ordenado en la mencionada resolución inicial, en fecha 26 de septiembre de 2023, se realizó la transmisión de la solicitud de información, al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional; recibiendo su respuesta en fecha 27 de septiembre de 2023, expresándose en ella:

“.....” ...Envío la siguiente información:

*Req. 1 El sistema integrado no registra los datos segregados de niñas, niños y adolescentes que viajaron no acompañados en las caravanas, en los años 2018 y 2019; por tal motivo, no se brindara la información solicitada.*

*Sin más que informar me suscribo de usted... ..*

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución definitiva pronunciada, a las catorce horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el proceso de apelación NUE 231-A-2016 (JG), ha expresado que: “... *este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción; en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.*”

***De lo previamente expresado y razonado en esta resolución, la suscrita Oficial de Información, verifica un supuesto de inexistencia de información, que se circunscribe en el literal “a) que nunca se haya generado el documento respectivo”, conforme lo contemplado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.***

Se ha cumplido con el proceso de Ley para el acceso a información pública, determinándose que lo solicitado, es inexistente; por lo que es procedente emitir resolución final en este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72 LAIP; y Artículos 55 y 56 RLAIIP.

**Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, RESUELVO:**

- A)** Confirmar la inexistencia de la información solicitada, en los términos dispuesto en el romano III de la presente resolución, en el sentido que son inexistentes dentro de los registros de la Institución.

**NOTIFÍQUESE.**



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

*La presente es una versión digital,  
de resolución autorizada  
en el ejercicio de sus funciones, por:*  
**Licda. Yesenia Verónica Domínguez Montes**  
**Oficial de Información Interina Ad Honorem**  
**Dirección General de Migración y Extranjería**

